



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de abril de 2014.
C-13-14

Maestro
Iván Ulises Suari
Alcalde del Distrito de Capira
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su oficio 184-DS-14, por medio del cual consulta a esta Procuraduría qué plazo tienen, de acuerdo con la Ley de la Policía Nacional, los encargados de las sub jefaturas de este organismo para retener a un ciudadano por motivo de revisión; y si existe fundamento legal para privarlo de su libertad y retenerlo por largo tiempo en una subestación de Policía, por no portar su cédula de identidad personal, sin que, en ambos casos, sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Para dar respuesta a su primera interrogante, es preciso señalar que la Ley 18 de 3 de junio de 1997, orgánica de la Policía Nacional, establece que los miembros de esta institución tienen entre otros deberes el de **observar y dar fiel cumplimiento a los trámites, plazos y requisitos exigidos por la Constitución Política y la Ley, cuando procedan a la detención de cualquier persona** (numeral 3 del artículo 15).

En ese sentido, el párrafo tercero del artículo 21 de nuestra Carta Fundamental dispone que **“nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente**. Los servidores públicos que violen este precepto tiene como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley”.

Lo anterior permite concluir, que los encargados de las sub jefaturas de la Policía Nacional no podrán retener a una persona por motivo de revisión, más allá del término de veinticuatro horas, sin que sea puesta a órdenes de la autoridad competente.

En atención a su segunda interrogante, es preciso indicar que el artículo 28 de la Ley 108 de 8 de octubre de 1973, establece que la persona que no porte su cédula de identidad personal pagará una multa de uno a cinco balboas por cada infracción, que será impuesta por las autoridades de Policía o el Tribunal Electoral.

La Procuraduría de la Administración vive en Panamá, lo vive a ti.

En cuanto al procedimiento que deben seguir los miembros de la Policía Nacional cuando hallen a un ciudadano que no porte su cédula de identidad personal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 25 de enero de 1995, ha señalado lo siguiente:

“ (...)”

No tener una persona la debida identificación es que no porte su cédula de identidad personal. En caso de que esto ocurriera, el artículo 28 de la Ley 108 de 8 de octubre de 1973, establece que dicha persona deberá pagar una multa de un balboa (B/.1.00) a cinco balboas (B/.5.00) **¿Se justifica que una persona sea conducida a la Policía y puesta a órdenes de la autoridad competente, en este caso una autoridad de Policía (Corregidor) o el Tribunal Electoral, según las norma citada, por una falta administrativa de esta naturaleza? Consideramos que no, lo correcto sería darle a la persona una boleta para comparecer a los despachos citados a fin de que se le diga y decida el funcionario competente. Es que el peligro que se corre con esta medida es que las personas puedan pasar mucho tiempo en la situación de “conducida”, y sin embargo, permanecer privadas de su libertad en forma indefinida, con grave violación de su libertad personal.**

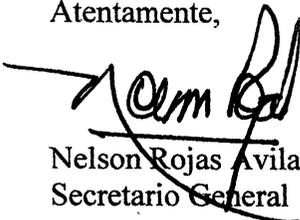
(...)”

Conforme al criterio esgrimido por esa Alta Corporación de Justicia, no se justifica que en el evento de que los miembros de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de que un ciudadano no porte su cédula de identidad personal, éste sea conducido y puesto a órdenes de una autoridad competente que, para efectos de la Ley 108 de 1973 no sería otra que un Corregidor de Policía o el Tribunal Electoral, cuando lo correcto sería darle una boleta de comparecencia ante alguna de estas autoridades, para que decidan lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, estimo conveniente hacerle llegar copia de la nota C-177-07 del 1 de octubre de 2007, mediante la cual esta Procuraduría tuvo la oportunidad de emitir opinión sobre una consulta similar relacionada con la facultad que tienen los miembros de la Policía Nacional para detener a las personas que al transitar no porten su cédula de identidad personal.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au

